
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	DP Legalis, SRL.
Abogado:	Lic. Guillermo Guzmán González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DP Legalis, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial DP Legalis, SRL., RNC 1-30-51520-4, con su domicilio social ubicado en las intersecciones formadas por la avenida Roberto Pastoriza núm. 420 y la calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, 7mo. Piso, local 7b, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Guzmán González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714991-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General

Administrativo, actuando como abogado constituido de la administración pública del Estado Dominicano, así como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede declararlo inadmisibile.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, R. Manuel Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

Antecedentes

En fecha 20 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial DP Legalis, SRL., la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000405-2013, informándole los resultados de la determinación practicada, de oficio, al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2012, por lo que no conforme incoó recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 358-2015, de fecha 10 de abril de 2015, la cual fue objeto de un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa DP LEGALIS, S. R. L., en fecha 29 del mes de mayo del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 358-2015, de fecha 10 de abril del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:**RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa DP LEGALIS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 358-2015, de fecha 10 de abril del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:**ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, DP LEGALIS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:**ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:**Violación al orden constitucional, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, así como inversión a la carga de la prueba.**Segundo medio:**Contradicción de motivos.**Tercer medio:**Violación a la ley. **Cuarto medio:**Violación al principio de oficiosidad”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por

ser extemporáneo, en vista de que el plazo de treinta (30) días francos estaba ventajosamente vencido, violentando las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; yb) por carecer de contenido ponderable, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de hecho, sin precisar de qué manera estas constituyen violaciones a la ley perpetradas por los jueces que dictaron el fallo atacado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la propia recurrida estableció en su memorial de defensa que la sentencia impugnada fue notificada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la hoy recurrente mediante e la comunicación de fecha 8 de junio de 2018, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el día 9 de julio de 2018, fecha para la cual se interpuso el recurso de casación, es decir, que el fue hecho en tiempo hábil, tomando en cuenta la jurisprudencia constante² que sostiene que no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de ahí que al cotejar las fechas se pudo confirmar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede a rechazar este aspecto del medio de inadmisión.

En cuanto ala alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar, que si bien esta Tercera Sala ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que existe una violación al orden constitucional, principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso administrativo, toda vez que el tribunal *a quo* ha invertido la carga de la prueba sobre la base de que el contribuyente no acudió a una cita ante la administración local de San Carlos, cita de la cual nunca se enteró, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a realizar una estimación de oficio que no fue fundamentada en base cierta.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la notificación virtual: Expresa la parte recurrente que no se enteró de la citación (que afirma la parte recurrida), le hizo y a la cual no acudió; que, mucho menos fue notificado de la misma de manera física, ni mucho menos de manera virtual a través de la Oficina Virtual, lo cual constituye un comportamiento violatorio al debido proceso administrativo. Mientras que, por otro lado, la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que la Resolución de Reconsideración que la comunicación ALSCA CC 002210-2013, fue recibida por la sociedad DP LEGALIS, S.A., mediante la Oficina Virtual en fecha 8 de junio de 2013. [...] Que de acuerdo a la Norma General 05-2014, sobre uso de Medios Telemáticos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su artículo 7, establece el domicilio fiscal virtual y notificaciones de la Oficina Virtual (OFV), establecido dicho texto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dispone de un buzón electrónico en la Oficina Virtual, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Virtual Fiscal del Contribuyente; asimismo en el párrafo IV de dicho texto, se establece que: Los documentos digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se consideran funcionalmente equivalentes a los correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria. Que, en la especie, no existe constancia en los documentos aportados por la recurrente que den cuenta del argumento planteado ante esta sede judicial, en el sentido de que el mismo haya sido promovido ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de reconsideración, por lo que, el hoy recurrente asumió la notificación virtual como cierta, en tal sentido, constituyendo un aspecto precluido” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho, toda vez que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que le permitiera establecer que previamente había solicitado, en ocasión del recurso de reconsideración, la nulidad de la resolución de determinación por ésta haber sido emitida inobservando el debido proceso, es decir, en violación a su sagrado derecho a la defensa por no haber sido oído ni citado por ante la autoridad de la DGII que emitió la determinación tributaria que nos ocupa.

Que al no haber esgrimido como medio de defensa lo explicado en el párrafo anterior, se aprecia, tal y como consideraron los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, que producto de no haberse solicitado en fase de reconsideración la presunta vulneración al derecho de defensa, el hoy recurrente implícitamente reconoció como buena y válido el proceso realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, su citación para el conocimiento del proceso administrativo que terminó con la resolución de determinación recurrida en reconsideración, razón por la que procede desestimar el primer medio.

De la lectura del segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones respecto de la irregularidad incurrida por la administración tributaria para la emisión de la resolución de reconsideración sin señalar la forma o la manera en que el fallo atacado violentó disposiciones legales; en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación por falta de contenido ponderable.

Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, así como los principios de oficiosidad y orden público, a los cuales deben estar sometidos todos los estamentos judiciales, toda vez que el tribunal *a quo*, en vista de que estaba impedido de verificar la validez de los documentos aportados por el hoy recurrente por estar en fotocopias, debió ordenar una medida de instrucción a fin de que se depositarán los documentos en originales.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En tal sentido, respecto de las documentación que depositó la parte recurrente para sustentar sus alegatos, este Colegiado para determinar si cumplió con su deber formal, procedió a evaluar los documentos presentados, es decir, la Declaración Jurada Sobre la Renta correspondiente al año 2012, y la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

(IT-1), de los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2012, las presentaciones de los formatos de envío de Venta de Bienes y Servicios (formato 607), los formularios de Compras de Bienes y Servicios (formato 606), más los recibos de recepción y validación de archivos a través del sistema de resumen de envío de datos y, las facturas emitidas, entre las cuales existen facturas nulas y un informe de auditoría independiente; sin embargo, tal como afirma la parte recurrida en su escrito de defensa, son informaciones depositadas en copias, que a consideración de esta sala no validan la declaración jurada (ISR-2) fue realizada en tiempo hábil, en primer lugar, porque su portada no es legible y no permite calificar, ni apreciar la fecha de recepción; en segundo lugar, en razón de que carece del recibo de recepción correspondiente que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Finalmente, al tribunal verificar la documentación, se advierte que los formatos de envío de información (606 y 607), son parte fundamental de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que la carencia de elementos probatorios que demuestre su cumplimiento, trae como consecuencia la información de la Resolución objeto del presente Recurso Contencioso Tributario. En ese sentido ha sido jurisprudencia contante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que tal y como lo decidió la corte a qua, las copias fotostáticas aportados por la recurrente, no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de pruebas suficientes de los hechos alegados por dicha recurrente. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la empresa DP LEGALIS, S. R. L., que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente son copias fotostáticas y ha sido jurisprudencia constante que las copias, por sí misma, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas otros medios probatorios, lo que no aconteció en la especie” (sic).

Esta Tercera Sala luego de examinar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y realizar una valoración armónica de todos los elementos y documentos, aportados por la recurrente, advierte que los jueces del fondo indicaron en primer orden, que los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, como sustento a sus argumentos, fueron impugnados por la parte recurrida por reposar en copias fotostáticas, por lo que, en vista de que no reposaba otra documentación que le permitiera verificar la validez de dicha documentación procedieron a restar su valor probatorio y descartarlas del proceso.

Esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo no han cometido los vicios denunciados por la parte recurrente, pues si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 numeral 11 indica que atendiendo al principio de oficiosidad, los jueces a fin de garantizar la tutela judicial podrá ordenar de oficio si lo entienden pertinente, cualquier medida con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes, no menos cierto es que dicha disposición queda sujeta a la discrecionalidad del juez del fondo cuando entienda que los elementos depositados no son suficientes para demostrar las pretensiones de las partes y pudieran corroborarse a través de otros medios válidos, situación esta que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DP Legalis, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00160, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici